

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO FEBRERO DE 2021

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TRANSPORTE

Expediente: UM/001/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE 10 DE FEBRERO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON UN REQUERIMIENTO DE CESE DE UN SERVICIO DE ENVÍOS EN VEHÍCULOS DE TURISMO

El 4 de enero de 2021 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) el escrito de un operador de VTC, en el marco del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), por el que interpuso reclamación frente a un requerimiento de cese de la actividad de envíos en los vehículos de turismo dedicados a la actividad de VTC.

Esta Comisión considera que el requerimiento de cese de la actividad de transporte de pequeñas mercancías en el maletero de turismos de menos de 2 toneladas de Masa Máxima Autorizada (MMA), empleados habitualmente para la actividad de VTC, podría ser innecesario y desproporcionado.

De un lado, la normativa sectorial de transporte excluye la autorización para el transporte de pequeñas mercancías en vehículos de MMA no superior a 2 toneladas. Por otro lado, la interpretación de que los vehículos adscritos a la actividad de VTC deban emplearse exclusivamente para el transporte de viajeros, sin que puedan efectuar el transporte de pequeñas mercancías, no sería conforme con la LGUM, al considerarse innecesaria y desproporcionada. Asimismo, el uso del compartimento específico de carga de los vehículos de turismo permitiría realizar la actividad con seguridad, de modo que tales vehículos serían adecuados a los fines del transporte descrito.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/005/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE 10 DE FEBRERO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA RESERVA PROFESIONAL EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES DE COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD Y REDACTOR DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Mediante un escrito presentado el día 19 de enero de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un colegio oficial de ingenieros industriales ha planteado una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado LGUM contra la

reserva profesional derivada de determinadas actuaciones del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia (en adelante COAG) en materia de seguridad y salud en las obras de construcción

Concretamente, denuncia que el COAG viene rechazando los proyectos de ejecución de edificaciones cuando las funciones de Coordinación de Seguridad y Salud durante las obras se ejercen por ingenieros industriales y los correspondientes estudios de seguridad y salud se encuentran suscritos por dichos titulados. Asimismo, el COAG también impide que los proyectos de ejecución de tales edificaciones se complementen con proyectos parciales en materia de cálculo de estructuras suscritos por ingenieros industriales.

A juicio de la CNMC, la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte del COAG para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación de arquitecto para ejercer las funciones de coordinador de seguridad y salud y/o redactar estudios de seguridad y salud, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sin embargo, dicha restricción no ha sido fundada por el COAG en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Tampoco la regulación sobre coordinación y elaboración del estudio en materia de seguridad y salud (Real Decreto 1627/1997) prevén una titulación concreta para desempeñar estas funciones. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el COAG, debe considerarse que el acto reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM, habiéndolo señalado también así en otro supuesto la SECUM en su Informe 28/17020 de 18 de diciembre de 2017.

Por todo ello, la CNMC recomienda al COAG que, en lo sucesivo, se abstenga de llevar a cabo actuaciones contrarias al artículo 5 LGUM, permitiendo que todos los profesionales capacitados puedan ejercer funciones de coordinador de seguridad y salud, así como redactar estudios de seguridad y salud.

Expediente: UM/009/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE 24 DE FEBRERO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE LA EXIGENCIA, EN LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DE LA LICITACIÓN DE UN CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, DE UNA HABILITACIÓN O ACREDITACIÓN ESPECÍFICA PARA LLEVAR A CABO TAREAS DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO.

Mediante un escrito presentado el día 29 de enero de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, un colegio oficial de ingenieros técnicos industriales ha planteado una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) con relación al requisito de una acreditación o habilitación específicas para llevar a cabo tareas de verificación y certificación de equipos de trabajo exigido por el Canal de Isabel II, S.A.

En concreto, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio de asistencia técnica para la verificación y certificación de equipos de trabajo, conforme RD 1215/97 (expediente nº 42/2020), se exige que las empresas licitadoras cuenten con un certificado y/o código de validación estar habilitadas por ENAC como Entidad de Inspección para la realización de inspecciones de máquinas en uso.

Según la CNMC, la elaboración de informes de conformidad sobre el cumplimiento por parte de los equipos de trabajo de las condiciones previstas en el Anexo I del Real Decreto 1215/1997 Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo no está reservada por la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales ni por el citado Real Decreto a ningún tipo de entidades específicas, sino que está abierta a todos los profesionales con capacidad y experiencia suficiente para llevarlo a cabo. Así lo reconoce también la Inspección de Trabajo en su Guía de Actuación Inspectoral de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la Evaluación de Equipos

En el anterior Informe UM/144/17 de 17 de enero 2018, se reconocía expresamente que no solo las entidades de control en materia de seguridad industrial sino también los técnicos de prevención de riesgos laborales y cualquier profesional técnico capacitado para ello podían suscribir los informes de conformidad de los equipos de trabajo a los requisitos exigidos por el citado Real Decreto 1215/1997.

Por todo ello, la limitación incluida en la cláusula 5 y en el apartado 4 del Anexo I de los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio de asistencia técnica para la verificación y certificación de equipos de trabajo, conforme RD 1215/97, para Canal de Isabel II S.A. que limita la participación en la licitación a las entidades de inspección acreditadas por ENAC, resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Expediente: UM/069/20

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 24 DE FEBRERO DE 2021 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DE DEFENSA DE LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 27 LGUM, CONTRA EL APARTADO 9.1 DE LOS PLIEGOS ADMINISTRATIVOS Y EL APARTADO 8 DE LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE DOS CONTRATOS LICITADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE TRAZADO Y CONSTRUCCIÓN Y REDACCIÓN DEL ESTUDIO GEOTÉCNICO (EXPEDIENTES 330204672500 Y 330204674600) ASÍ COMO EN RELACIÓN A LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO NEGATIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 LGUM.

Mediante escrito presentado en fecha 26 de octubre de 2020, el Colegio Oficial de Geólogos solicita la interposición de recurso contencioso-administrativo especial del artículo 27 LGUM contra las condiciones de capacidad y solvencia técnica y profesional contenidas en el cuadro de características, en el apartado 9.1 de los pliegos administrativos y en el apartado 8 de los pliegos de prescripciones técnicas de dos contratos licitados por la Dirección General de Carreteras (expediente 330204672500¹ y expediente 330204674600²) para la redacción de proyectos de trazado y construcción y redacción del estudio geotécnico, que excluyen la intervención profesional de los graduados en geología o en ingeniería geológica en los mismos.

En el procedimiento del artículo 26 LGUM, tanto el informe de la CNMC UM/061/20, de 14 de octubre de 2020, como el informe de la SECUM 26/20039, de 15 de octubre de 2020 reconocen la necesidad de admitir a todos los técnicos capacitados y no solamente a los que tengan determinadas titulaciones. A igual conclusión llega la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía en su Informe de 6 de octubre de 2020.

¹ Contrato para la redacción de proyectos de trazado y construcción para la conexión directa entre la V-30 y la A-3 sentido Madrid salvando el nuevo cauce del río Turia

² Contrato para la mejora de la capacidad y funcionalidad del enlace entre la Autovía V-30 de acceso al Puerto de Valencia y la CV-30, margen derecha de la V-30

En fecha 17 de diciembre de 2020 la Dirección General de Carreteras recibe el requerimiento previo del artículo 44 LRJCA remitido por la CNMC, que no ha remitido respuesta alguna hasta la fecha de hoy, entendiéndose tácitamente rechazado tras el transcurso de un mes desde su recepción (esto es, desde el 17 de enero de 2021) por aplicación del artículo 44.3 LRJCA. Por ello, el Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado, el 24 de febrero de 2021, la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM.